

Una balanza para pesadas de 10 kilogramos á 1 kilogramo, sensible á 1 gramo.

Una balanza para pesadas inferiores á 1 kilogramo, sensible á 0,1 de gramo.

La colección de patrones de cuarto orden, se compondrá:

De metro, doble decímetro y decímetro.

De un escantillón para las medidas de áridos.

De las medidas de capacidad para líquidos desde la de 10 litros, hasta la de 0,2 de litro.

De las pesas prevenidas desde 10 kilogramos hasta 5 gramos.

Las medidas de capacidad para líquidos, de esta colección, serán de la forma y dimensiones prevenidas en el art. 13, excluyendo los fondos cónicos; y construidas de cualquiera de los metales que en él se designan. Cada una de las piezas tendrá un disco plano de un diámetro un poco mayor que el de las medidas, que servirá para rasarlas, pudiendo ser dicho disco de vidrio común, de vidrio despulido ó de pizarra.

Art. 44. Los encargados de estas oficinas se sujetarán, en el desempeño de sus funciones, á las prescripciones generales siguientes:

I. Practicarán las verificaciones primera y periódicamente de las pesas y medidas y de los instrumentos para pesar que se les presenten, sujetándose en la práctica de las operaciones de verificación á las prescripciones del Capítulo IV de este Reglamento y á las instrucciones que con tal fin diere la Secretaría de Fomento.

II. Harán visitas de inspección á los establecimientos y mercados, acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo extendido por la Corporación Municipal.

Art. 45. Los encargados de las Oficinas del Fiel Contraste serán nombrados por la Corporación Municipal correspondiente, escogiendo personas de buena conducta y que tengan los conocimientos suficientes para desempeñar debidamente sus funciones.

CAPITULO VII.

De las penas con infracciones á la ley y sus reglamentos.

Art. 46. El uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas; la falsificación de las marcas ó punzones de las pesas y medidas; el uso de marcas ó punzones falsificados, y el uso indebido de los verdaderos, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal. En consecuencia, los que cometieren tales delitos, serán consignados á la autoridad judicial competente, para la imposición de las penas que correspondan.

Art. 47. Conforme á lo que establece la fracción XXVIII, del artículo 60, del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales, el conocimiento del delito de falsificación de las marcas ó punzones, de las pesas ó medidas, corresponde á los Jueces de Distrito de la Federación, y á ellos serán consignados los delincuentes, por las autoridades que descubran el delito; sin perjuicio de que las primeras diligencias sean formadas por los jue-

ces locales del lugar en donde no hubiere Juzgado de Distrito, y al cual darán desde luego cuenta de la consignación y primeras diligencias, con el fin de que se les comuniquen las instrucciones que correspondan.

Art. 48. De acuerdo con lo que dispone el artículo 1,152 del Código Penal, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni haber hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto.

Art. 49. Las pesas, medidas, é instrumentos para pesar y medir que se usan en el comercio y que no llenen los requisitos prevenidos en la ley y en el presente Reglamento, serán inutilizados, sin perjuicio de la aplicación de las penas en que incurra el que los usare con el fin de defraudar; y siempre que las pesas, medidas é instrumentos no sean susceptibles de corrección, pues si lo fueren, se mandarán ajustar dentro del plazo perentorio que fijará la autoridad en cada caso.

Art. 50. Los funcionarios, autoridades, empleados y notarios que expidan ó autoricen documentos en que se mencionen unidades de peso ó medidas, y no exijan que se usen, ó no usen en su caso, las denominaciones del sistema nacional de pesas y medidas, en los términos prescriptos en el artículo 2º de este Reglamento, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos. En igual pena incurrirán los peritos que en sus informes periciales contravengan á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 51. Se castigará con la misma pena que el Código Penal establece para los que alteren las pesas y medidas legales, á los que usen en cualquiera transacción ó venta pesas ó medidas que además de las indicaciones prescriptas en este Reglamento, lleven marcadas otras indicaciones de unidades diferentes de las del sistema nacional.

Art. 52. Los empleados ó encargados de Oficinas del Fiel Contraste que autoricen después del 16 de Septiembre de este año pesas, medidas ó instrumentos para pesar ó medir que no estén única y exclusivamente arreglados al sistema nacional creado por la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, siendo además responsables por los perjuicios que ocasionen al dueño de las pesas, medidas ó instrumentos que hubieren autorizado.

Art. 53. Nadie puede hacer uso en transacciones mercantiles ó ventas, de pesas ó medidas que no estén debidamente autorizadas, con las marcas prescritas en este Reglamento y puestas por la oficina respectiva del Fiel Contraste. Las pesas, medidas ó instrumentos para pesar que no llenen las condiciones anteriores, se considerarán como ilegales, incurriendo los poseedores de ellos en las penas correspondientes del Código Penal.

Art. 54. Se castigará con una multa de veinticinco centavos á cincuenta pesos, á las personas que ejecutando transacciones por peso ó medida, no presenten á verificación periódica, durante los meses prescriptos en este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar de que estuvieren haciendo uso.

Art. 55. Se castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos á los

que teniendo para transacciones mercantiles ó ventas, instrumentos para pesar no portátiles, no hagan manifestación de ellos ante las oficinas verificadoras del Fiel Contraste; durante el tiempo prescrito y conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 56. Serán castigados con multa de cinco á cincuenta pesos los dueños ó encargados de establecimientos mercantiles que rehusaren presentar á los verificadores sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, á fin de que sean examinados.

Ar. 57. Serán castigados con multa de uno á diez pesos los comerciantes que rehusen enseñar al comprador, cuando éste lo solicite, las pesas, medidas é instrumentos para pesar con que se le despache la mercancía.

Art. 58. La desobediencia ó la resistencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, ó la oposición á que la misma autoridad ó sus agentes ejecuten alguna de las funciones que les cometen la ley ó sus reglamentos, se castigarán con las penas que para tales delitos establece el Código Penal,

Art. 59. La reincidencia en el caso de faltas se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 217 y 1142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 60. Las autoridades administrativas, para fijar el monto de las multas, atenderán á la categoría de los infractores, si son funcionarios, autoridades, etc., y á la importancia de las transacciones mercantiles, si son particulares.

Art. 61. El importe de las multas que impongan las autoridades de los Estados y las municipales de los mismos Estados y del Distrito Federal y de los Territorios, ingresarán á sus respectivos tesoros. El de las que impongan las autoridades federales ingresarán al tesoro federal.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 62. Las pesas y medidas comerciales, así como los instrumentos para pesar, serán sometidos á las dos clases de verificaciones á que se refiere el artículo 42 de este Reglamento: verificación primera y verificación periódica. La verificación primera destinada á autorizar por primera vez su uso, y la verificación periódica destinada á autorizar el uso subsecuente de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 63. La verificación primera se ejecutará en cualquiera época, al ponerse en uso las pesas, medidas é instrumentos para pesar, y la verificación periódica, cada dos años, comenzando en el primer trimestre de 1898.

Ambas verificaciones autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, durante el período comprendido entre la fecha de su última verificación y la fecha en que termine la verificación periódica, siguiente:

Art. 64. Para los efectos del artículo 62, las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, tienen la obligación de presentar en las Oficinas del Fiel Contraste, en la época fijada para la verificación periódica, sus pesas y medidas, así como los instrumentos para pesar que sean portátiles, á fin de que sean nuevamente verificados.

Art. 65. Las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso, están además obligadas á manifestar ante dichas Oficinas, en la misma época, los instrumentos para pesar, no portátiles, de que hagan uso, para que en vista de la manifestación, el empleado pase á ejecutar á su debido tiempo la verificación periódica de dichos instrumentos, en el local donde se haga uso de ellos y que se designará con claridad.

Art. 66. Los comerciantes en pesas y medidas que posean pesas, medidas é instrumentos para pesar, que los pongan á la venta y que, por consiguiente, hayan recibido ya la verificación primera, tienen la obligación de someterlos á verificación periódica, como si fuesen pesas, medidas é instrumentos para pesar ya en uso; y al ser vendidos, el comprador exigirá que tengan las marcas de las verificaciones periódicas posteriores á la fecha de la verificación primera.

Art. 67. Las verificaciones primera ó periódica, ejecutadas en cualquiera de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades, autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, en toda la República, siempre que tal verificación corresponda al período en ejercicio, que estará indicado con el punzón respectivo.

Art. 68. Los dueños ó encargados de establecimientos en que se ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, durante el tiempo que los tengan abiertos al público, están obligados á presentar á los empleados del Fiel Contraste, sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, cuando dichos empleados deseen examinarlos. Sólo podrán rehusar el cumplimiento de esta prevención, cuando los empleados mencionados no acrediten su personalidad con el nombramiento respectivo, si para ello son requeridos.

Igualmente tienen la obligación de permitir al comprador que examine si están autorizadas las pesas, medidas é instrumentos para pesar, usados al despacharle la mercancía, siempre que lo solicite.

Art. 69. En los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, éstos se mantendrán ajustados durante el tiempo que dichos establecimientos estén abiertos al servicio público.

Art. 70. En los establecimientos en que se usen instrumentos para pesar, superiores en fuerza á cinco toneladas, habrá otro cuya fuerza sea por lo menos de dos mil kilogramos.

Art. 71. En todos los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, cuya fuerza sea superior á cincuenta kilogramos, habrá siempre una existencia suficiente de material seco, como piedra ó masas metálicas, destinado á formar taras que sirvan para la verificación de dichos instrumentos.

Art. 72. Los comerciantes en áridos, al hacer sus transacciones ó ventas,

podrán estimarlos ya sea en peso ó por medio de las medidas de capacidad que previene este Reglamento.

Art. 73. Cuando las mercancías sean realizadas por pieza ó al bulto, si la pieza ó el bulto tienen indicaciones de peso ó de medida, el comprador podrá exigir que el vendedor le compruebe de alguna manera la exactitud de dichas indicaciones.

Art. 74. Los dueños ó encargados de almacenes interiores en que se hagan transacciones por peso ó medida fijarán á la entrada de ellos un aviso bastante visible en que se indiquen las horas destinadas á dichas transacciones. A igual prevención están sujetos los dueños ó encargados de aquellos establecimientos que, además de tener un despacho exterior, tengan otro ú otros interiores.

Art. 75. Las visitas á los almacenes ó despachos interiores, las harán los empleados del Fiel Contraste únicamente dentro de las horas fijadas en los avisos que previene el artículo anterior.

Art. 76. Las autoridades municipales cuidarán:

I. De que las pesas, medidas é instrumentos para pesar, empleados en toda la Municipalidad en las transacciones mercantiles de toda especie, sean verificados en las épocas prevenidas en este Reglamento.

II. De que los empleados de las Oficinas del Fiel Contraste llenen debidamente sus funciones.

III. De que las Oficinas del Fiel Contraste rindan á la Corporación Municipal, periódicamente, una noticia de las pesas, medidas é instrumentos para pesar sometidos á verificación primera ó periódica; así como de las contravenciones y multas impuestas.

IV. De que las mismas Oficinas rindan al fin del año un resumen de las noticias periódicas, con el fin de que se pueda formar la estadística del servicio del ramo de pesas y medidas.

Art. 77. La Secretaría de Fomento nombrará visitadores, en las épocas en que lo juzgue conveniente, que inspeccionarán el estado en que se encuentre el servicio de pesas y medidas en toda la República.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 78. Las medidas de capacidad para áridos y para líquidos y las pesas, que se hayan importado y que se importaren á la República hasta el 31 de Diciembre de 1897, podrán tener otras formas y dimensiones diferentes de las que se prescriben en el presente Reglamento, y serán admitidas sin dificultad alguna por las oficinas verificadoras correspondientes, á la verificación primera y á las periódicas subsecuentes; pero después de aquella fecha solamente se admitirán á verificación primera las pesas y medidas que tengan las formas y dimensiones prescritas en este Reglamento.

Art. 79. Desde el 16 de Septiembre del presente año hasta igual fecha del próximo venidero, deberán todos los establecimientos en que se hagan

transacciones ó ventas por peso ó medida, tener á la vista del público las tablas que fijan la equivalencia legal entre las unidades del sistema que ha estado en uso en la República y las del nuevo sistema; considerándose como legales sólo las relaciones que sean exactamente iguales á las que consten en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 80. Los ingenieros, farmacéuticos, ensayadores, y todas las demás personas que tengan que hacer uso de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, de mayor precisión que las que se prescriben para uso del comercio, no están obligados á presentar á las oficinas del Fiel Contraste las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir de que hicieren uso, mientras esas oficinas no tengan los medios adecuados para hacer la verificación, á juicio del Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento. Tampoco están obligados á presentar á verificación dichas pesas, medidas é instrumentos los expendedores de ellos, entretanto no se reglamente especialmente la manera de hacer dicha verificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1896.—*Fernández Leal*.—Al.....

CIRCULAR DE 22 DE AGOSTO DE 1896.

Interpretación que debe darse á los arts. 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del reglamento de 20 de Febrero último sobre pesas y medidas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 1,054.

Como resultado del ocurso de vd., fecha 6 del presente mes, en el que hace algunas consultas referentes á la interpretación que debe darse á los artículos 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del Reglamento de Ley sobre Pesas y Medidas, manifiesto á vd. en respuesta que hecho el estudio respectivo del asunto, se deduce que:

El objeto del art. 16 en su inciso III, es disminuir el costo de las pesas grandes, y por lo mismo se establece que podrán ser fundidas aún en metales como el hierro, siempre que lleven en su parte superior dos cavidades con asperezas donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas de tal manera que presenten una superficie libre de quince milímetros de diámetro y pueda marcarse el sello que acredite la verificación á golpe sin que se desuna el plomo.

Las dimensiones de las piezas impiden, á partir de cierto límite, la aplicación de este medio de ajuste, como sucede en la pieza de 200 gramos y las inferiores; pero si en estas últimas piezas no es posible tal ajuste, en cambio el costo del material que se emplea es sumamente reducido.

Si se disminuyeran los diámetros de las cavidades, la marca que se pusiera no podría tener bastante profundidad, lo que haría que con el uso se borrara.

Tampoco deberá ponerse el plomo de manera que su superficie quede hundida ó muy saliente con respecto á la de la pesa; en el primer caso porque la cavidad que quedase se llenaría de substancias extrañas que además de tapar la marca alterarían el peso de la pieza, y en el segundo, porque con el rozamiento originado por el uso se borraría dicha marca.

De estas razones se concluye que no debe pretenderse hacer todas las piezas de una colección, de hierro, y que los constructores deberán detenerse en aquella dimensión que todavía les permita cumplir con el requisito de que habla el art. 16 del Reglamento, respecto de las cavidades que deben llenarse de plomo.

Respecto al segundo punto referente á las prevenciones establecidas en los arts. 19 y 30 en sus incisos I y II respectivamente, digo á vd. que todas las básculas, sin distinción de tamaño, manufacturadas por cualquier fabricante, estando equilibradas con el término medio de las cargas superior é inferior con que deban usarse, y que se desequilibren de una manera bien sensible y fácil de notar, adicionando la carga con un peso inferior ó á lo más igual á 1/500 de la carga media, llenarán las condiciones de exactitud requeridas para pesar en ellas toda clase de artículos, inclusive los áridos y otros de un valor similar. Que si dichos instrumentos se destinan á *pesar únicamente áridos*, equilibrados en las condiciones anteriores, bastará que se desequilibren de una manera bien sensible y fácil de notar adicionando un peso inferior ó á lo más igual á 1/100 de la carga media, y por lo tanto serán consideradas por las oficinas verificadoras como satisfactorias.

En cuanto al tercer punto en que consulta, si el Gobierno permitirá el uso de balanzas con plataforma y cucharón, manifiesto á vd. que teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay en el comercio un gran número de ellas, y atendiendo á que han sido admitidas en muchos países, se admitirán también en la República, en el concepto de que sus graduaciones estarán estrictamente arregladas al sistema decimal quedando así modificada la fracción X del art. 19 del Reglamento.

Respecto al cuarto punto en el cual se consulta si el Gobierno permitirá el uso de pesas de hierro fundido, que no estén dotadas de las dos cavidades rellenas de plomo, para recibir los sellos fiscales, sino de una sola, de conformidad con lo prevenido por el art. 78 del Reglamento de la Ley, digo á vd. que en virtud de que el citado artículo, permite la introducción de otras pesas que no sean de la forma reglamentaria, hasta el 31 de Diciembre de 1897, pueden los interesados, durante ese plazo, modificar las pesas, haciendo que las dos cavidades de 15mm. de diámetro que deberán tener, queden

en la parte lateral de éstas ó en su superficie superior, pudiendo estar dichas pesas provistas de botón ó carecer de él. Por último, refiriéndome al quinto punto consultado por vd., para que se aclare el inciso X del art. 19; debo manifestarle que en los contrapesos pueden los interesados poner las cavidades en la parte de la pieza que les parezca más conveniente, procurando que estén dispuestas de manera, que cuando los contrapesos se coloquen en pila, los plomos queden sin soportar carga.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1896.—*Fernández Leal*.
—Al Sr. Robert Noves Fairbanks.—Presente.

CIRCULAR DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1896.

Medida á que debe sujetarse el cobro del practicaje.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de Buques Mercantes.—Mesa 2ª—Núm. 10,831.

Para cumplir con lo prevenido en la fracción I del artículo 2º de la ley de 19 de Junio de 1895, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que el equivalente del pie de calado á que se refiere el artículo 1º del Reglamento para el cobro de practicajes de 22 de Abril de 1851, es el de 0,305 cero metros trescientos cinco milímetros y arreglado á esa medida debe cobrarse el practicaje. Los buques nacionales tendrán al lado de estribor del codaste y roda la escala conforme al sistema métrico, y podrán tener en el otro lado la escala que á sus intereses convenga.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1896.—*Berriozábal*.—Al Jefe del Puerto de.....

DECRETO DE 1º DE JUNIO DE 1893.

Cesa la acuñación de piezas de plata de á 25 centavos y autorización al Ejecutivo para amortizarlas, reemplazándolas con de á 20 centavos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:
Artículo único. Desde la fecha de este decreto, cesará la acuñación de

monedas de plata de veinticinco centavos, reemplazándola con piezas de veinte centavos.

Se faculta al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación antes del 30 de Junio de 1896 las monedas de plata de á veinticinco centavos. En consecuencia, se deroga el art. 2º de la ley de 12 de Diciembre de 1892.

México, Mayo 30 de 1893.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*T. P. Azpe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 1º de Junio de 1893.—*Limantour*. Al.....

NOTA.

En el art. 10 de la ley preinserta de 10 de Mayo de 1886, se deroga el decreto de 16 de Diciembre de 1881 que fué el que creó la moneda de vellón (niquel).

No insertamos por referirse puramente al orden administrativo el Reglamento de la Junta calificadora de monedas nacionales expedida el 31 de Diciembre de 1895.

XIV

ARANCELES ⁽¹⁾

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro.

ARANCEL DE HONORARIOS JUDICIALES DE 12 DE FEBRERO DE 1890.

A que deben arreglarse los Secretarios y empleados de su Tribunal superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número y personas que puedan intervenir en los juicios.

CAPITULO I.

De los Secretarios del Tribunal, empleados de las Secretarías y porteros del mismo Tribunal.

Art. 1º Por el expediente para el examen y recibimiento de un abogado hasta su final determinación, y expedición del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razón de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma

(1) En la pág. 389 se encuentra el Arancel de Agentes de Fomento en el ramo de Minas.